



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-066/18

**TIPO DE JUICIO:** NULIDAD

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRAEM-  
066/18

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA  
DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA,  
MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES  
LIRA

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio del dos mil diecinueve.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado al haberse dictado el acto impugnado fuera de los plazos establecidos en los artículos 171 y 172 de la **LSSPEM** con base en lo siguiente:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades demandadas

1. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

2. Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca.

3.  en su carácter de Policía Segundo Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca.



TRIBUNAL DE  
DEL EST.

Acto Impugnado

La resolución de fecha tres de julio del dos mil dieciocho emitida por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y su ejecución el diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho por  en su carácter de Policía Segundo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

811

TJA/5ªSERA/JRAEM-066/18

Encargado de Despacho de la  
Dirección General de la Policía  
Preventiva del Municipio de  
Cuernavaca.

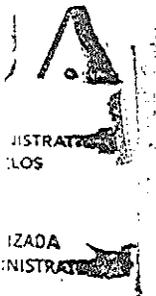
LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

LORGTJAEMO *Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado  
de Morelos<sup>2</sup>.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de catorce de noviembre del dos mil dieciocho, una vez que se subsanó la prevención realizada en autos, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, por su propio derecho en contra del acto de las **autoridades demandadas**, señalando como acto impugnado:

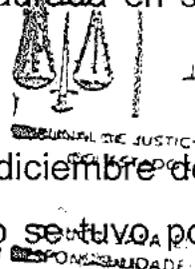
<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

1.- "La resolución de fecha [REDACTED] dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS mediante la cual ordena destituirme del cargo que he venido desempeñando como policía, a su decir, adscrito a la dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de ese H. Ayuntamiento."

2.- "La ejecución a la orden de destitución equiparable a un despido injustificado que como policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca fui objeto el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho por [REDACTED] en su carácter de Policía Segundo encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca." (Sic).

Con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.



2. Mediante acuerdos de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, previa certificación del plazo se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades demandadas, teniéndose por interpuestas sus causas de improcedencia y sus defensas y excepciones con la que se ordenó la vista la parte contraria por el plazo de tres días, la cual se tuvo por contestada mediante auto de [REDACTED].

3- Por acuerdo [REDACTED] se declaró precluido el derecho de la parte actora



Soberano de Morelos; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

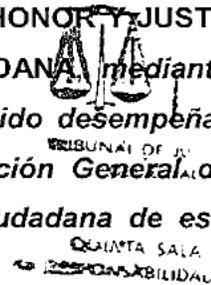
Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIAL VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, derivado de su relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en contra de un acto definitivo.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Los actos impugnados señalados por la parte actora son los siguientes:

1.- *“La resolución de fecha TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, mediante la cual ordena destituirme del cargo que he venido desempeñando como policía, a su decir, adscrito a la dirección General, de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de ese H. Ayuntamiento.”*



2.- *“La ejecución a la orden de destitución equiparable a un despido injustificado que como policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca fui objeto el día*

*██████████ en su carácter de Policía Segundo encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca.” (Sic)*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un



análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que la conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”<sup>3</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, **para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de lo concerniente precisamente al acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de julio del dos mil dieciocho y su ejecución en la que en la demanda inicial, la **parte actora** adujo que había sido emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos y al dar contestación a la demanda la Autoridad demandada lo es los **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** y de autos se desprende que dicha resolución fue emitida por los

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32.

INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA  
DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Es así que, como ya se dijo previamente se tiene como acto impugnado la resolución de [REDACTED] emitida por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y su ejecución el [REDACTED] en su carácter de Policía Segundo Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca.

**5.2 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las alegadas por las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>4</sup>, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."**<sup>5</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre;

<sup>4</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>5</sup> *Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.*

de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." (Sic)

Este Tribunal, advierte que respecto a la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>6</sup>, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la misma ley que establece que, son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

Del acto impugnado consistente en la resolución de [REDACTED] mismo que consta en los autos del procedimiento administrativo número

<sup>6</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

del presente asunto, exhibida por la parte actora en original y el procedimiento antes señalado en copia certificada; documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del CPROCIVILEM<sup>7</sup>, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, por tratarse en el primer caso de originales que no fueron objetados por las autoridades demandadas y en la segunda hipótesis por ser documentos públicos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que con las mismas se acredita que quien emitió la resolución antes mencionada, fueron los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, resulta inconcuso la actualización de la causal

<sup>7</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...  
Por tanto, son documentos públicos:



...  
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

TRIBUNAL SUPLENTE  
DEL ESTADO  
QUINTA SALA I  
DE RESPONSABILIDAD

**ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

**ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

de improcedencia en estudio; sin que con diverso medio de prueba se haya acreditado que dicha autoridad pretenda ejecutarlo; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Realizado un análisis del presente asunto no se desprende de los autos la actualización de alguna otra causal de improcedencia.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 El planteamiento del caso

De conformidad a lo planteado en la demanda, la contestación y las pruebas existentes, la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha [REDACTED]

### 6.2 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 06 a la 17 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**TRANSCRIBIRLOS<sup>8</sup>.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo que en términos del artículo 386 del **CPROCIVILEM<sup>9</sup>** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad de los **actos impugnados**.

Al efecto a la **parte actora** se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas documentales<sup>10</sup>:

1.- Original de la Cédula de Notificación de fecha [REDACTED] respecto del expediente [REDACTED] mediante la cual notifican la resolución de fecha [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos.

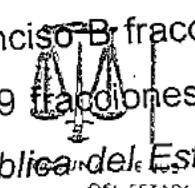
<sup>8</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

<sup>9</sup> "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>10</sup> Fojas 491 a 499

CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED]  
 [REDACTED] en su carácter de Policía Segundo encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca en su contestación de demanda la resumió señalando que no había lugar a declarar la nulidad de la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que se encuentra debidamente fundada y motivada, reuniendo todos y cada uno de los requisitos esenciales del procedimiento y de conformidad a la normatividad aplicable al asunto en concreto.

Respecto de las prestaciones reclamadas por la **parte actora**, las autoridades demandadas contestaron que eran improcedentes ya que la actora fue destituida del cargo, por haber dejado de cumplir con los requisitos de permanencia, conducta que se adecua plenamente a la hipótesis que contemplan los artículos 88 fracción VI de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, 82 inciso B, fracción XIX, 88 fracción I, 100 fracciones I y XV, 159 fracciones I y XXIII de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.



SEGUNDA SALA  
 DE JUSTICIA

#### 6.4 Razón de impugnación de mayor beneficio

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a las razones por las que la **parte actora** ataca el acto impugnado consistente en la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] se estima procedente el estudio del concepto de nulidad que le traiga mayor beneficio, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

816

TJA/5ªSERA/JRAEM-066/18

2.- Copia simple del acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] con fecha de expedición veintidós de marzo del dos mil diez a nombre de [REDACTED]

3.- Copia simple de comprobante fiscal digital por internet de fecha [REDACTED] con firma original a nombre de [REDACTED]

4.- Original de recibo de dinero de [REDACTED] con dos comprobantes colegiaturas de la [REDACTED]

5.- Cuatro recibos de arrendamiento originales y [REDACTED]

6.- Trece copias simples del CFDI con firma original a nombre de [REDACTED] correspondientes a las fechas [REDACTED]

### 6.3 Contestación de la demanda

Las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”<sup>11</sup>

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En esa tesitura, se estiman **fundados y suficientes** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, los argumentos vertidos por la **parte actora** en los que alude que:

Se omite valorar que la suscrita en su escrito de contestación al procedimiento impugno la falta de validez de ese procedimiento bajo el argumento toral de que el Centro de Evaluación del Control de Confianza, tenía hasta el día [REDACTED] para otorgarle el resultado de que no había aprobado la evaluación de control de confianza, haciéndolo de manera extemporánea hasta el [REDACTED] y sin embargo la autoridad responsable en una inoperante motivación y cita de los artículos 164 fracción I y 171 fracción I de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

<sup>11</sup> No. Registro: 179.367, *Jurisprudencia*, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL.

menciona que esos argumentos son improcedentes debido a que tuvo conocimiento el [REDACTED] hasta que su unidad de asuntos internos a su vez tuvo conocimiento del resultado en cita, olvidándose por completo que el punto en pugna no es el hecho de determinación de la validez de ese procedimiento basado en la fecha a partir de la cual esa unidad tuvo conocimiento sobre el hecho impugnado, sino la invalidez en el inicio de dicho procedimiento por haber excedido hasta por más de cuarenta y siete días naturales el periodo comprendido por el artículo 67 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* para notificarle la NO APROBACION de ese proceso de evaluación...”

Es así, que este órgano colegiado procede al estudio de dichos argumentos.



De los cuales se infiere que le asiste la razón a la parte actora; ya que como se desprende de la normatividad invocada, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tenía quince días para desahogar el procedimiento de investigación, de conformidad a los artículos 171 fracción I y 182 de la **LSSPEM**; y setenta días hábiles para que el Consejo de Honor y Justicia resolviera dicho procedimiento de conformidad al artículo 172 de la misma ley, dispositivos los que a la letra disponen:

“**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

...

**Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

**Artículo \*182.-** Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

De lo cual se colige que en la etapa de investigación en el expediente número [REDACTED] todos los días y horas son hábiles y que el procedimiento para sancionar o no al probable responsable debía ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles.

En efecto, de los preceptos legales antes transcritos se desprende el establecimiento de un término de quince días hábiles para que la Unidad de Asuntos Internos correspondiente integre la investigación administrativa, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso y concluido dicho término, señala la obligación de citar al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado.

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Asuntos

Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no cumplió cabalmente con lo preceptuado en el numeral 171 fracción I de la **LSSPEM** antes plasmado, ya que considerando el inicio del cómputo desde la fecha del acuerdo del [REDACTED] el plazo de quince días feneció el día [REDACTED] de ese mismo año.

Siendo que fue hasta el día [REDACTED] [REDACTED] que emitió el acuerdo donde determinó dar inicio al procedimiento administrativo y citar al probable responsable hoy **parte actora**, excediéndose del término del quince días hábiles con que contaba para incoar procedimiento administrativo; aunado a lo anterior, la propia **Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana** emitió el acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED] en el cual hace <sup>de</sup>mención que del acuerdo de sujeción a procedimiento dictado en fecha [REDACTED] al realizar un debido análisis del mismo se advirtió un error al <sup>de</sup>determinar que los exámenes de **TOXICOLOGIA, MEDICO, PSICOLOGICO, SOCIECONOMICO Y POLIGRAFO** aplicados al elemento antes señalado hoy actora, los días ocho de septiembre, seis de noviembre y veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete y de las cuales en su conjunto se desprendía como **RESULTADO INTEGRAL NO APROBADO...** debiendo ser lo correcto: " es así que

[REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Confianza del Estado de Morelos, mediante el cual remite copia certificada del expediente completo de la evaluación, mismo que contiene cartas de autorización así como el resultado integral de la evaluación de control y confianza aplicada a la elemento [REDACTED] [REDACTED] siendo este último documento del cual se desprende las causas y hechos por las cuales obtuvo el resultado a que hace alusión el mismo, de las cuales al realizar su debido análisis, se advierte que los exámenes de TOXICOLOGIA, MEDICO, PSICOLOGICO, SOCIECONOMICO Y POLIGRAFO aplicados al elemento antes señalado hoy actora, los días ocho de septiembre, seis de noviembre y veintitrés de noviembre del dos mil quince y de las cuales en su conjunto se desprendía como RESULTADO INTEGRAL NO APROBADO; procediéndose ordenar su corrección y se ordenó notificar el acuerdo a la elemento policial [REDACTED] para el efecto de que nuevamente se le diera a conocer la naturaleza y causa del procedimiento instaurado en su contra y conociera los hechos motivo del expediente y pudiera defenderse, corriéndole traslado con las copias certificadas de los autos que integraban el expediente y concediéndole un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para que formulara su contestación por escrito y ofreciera pruebas; procediendo dicha autoridad con fecha [REDACTED] [REDACTED] a dar nuevamente inicio al procedimiento administrativo y citar al probable responsable hoy parte actora, excediéndose totalmente del término del quince días hábiles con que contaba para incoar procedimiento administrativo en suma de lo anterior, fue hasta el día [REDACTED]

IZADA  
MINISTRAS

██████████ en que hizo comparecer a la probable responsable para notificarle el inicio del procedimiento, otorgándole diez días para dar la contestación al mismo; todo esto en trasgresión de las disposiciones establecidas en los artículos 171 fracción I y 182 de la **LSSPEM** antes citadas.

Asimismo, se resolvió el procedimiento incoado en contra de la **parte actora** hasta el día tres de julio del dos mil dieciocho, rebasando por mucho el plazo de setenta días hábiles contados a partir de la presentación de la queja que el artículo 172 de la **LSSPEM** prevé para esos efectos, ya que éste venció el veinticinco de octubre del dos mil diecisiete.

En resumen, al no haberse respetado los términos de quince días hábiles y setenta días hábiles respectivamente, previstos por los preceptos legales indicados, se actualizan violaciones al procedimiento, vulnerando en perjuicio de la **parte actora** su derecho de legalidad y seguridad jurídica, así como las formalidades esenciales del procedimiento tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Al respecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”<sup>12</sup>**

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar

<sup>12</sup> Época: Décima Época; Registro: 2015591, Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.); Página: 151.

fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión **o a defenderse de ella**, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, y que motiva un pronunciamiento por su parte; **(ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso**; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

Por lo que resulta fundado el agravio hecho valer por la parte actora.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

7.1. Al haberse cometido violaciones formales por parte de la autoridad demandada, **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

..."

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la**

nulidad lisa y llana de la resolución de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, emitida por la autoridad demandada

[REDACTED]

expediente antes citado, mediante la cual se ordenaba la destitución del cargo que venía desempeñando la **parte actora**, quedando dicha sanción sin efectos, así como la ejecución de dicha orden realizada mediante memorándum número [REDACTED] la cual fue emitida por el

codemandado **POLICIA SEGUNDO** [REDACTED]

**AGUIRRE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE CUERNAVACA** de fecha diecisiete de octubre del dos mil

dieciocho en cumplimiento al oficio número [REDACTED]

[REDACTED] de fecha doce de octubre del dos

mil dieciocho signado por el JEFE DE DEPARTAMENTO DE

ATENCIÓN A LA DENUNCIA CIUDADANA Y

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD

DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE

SEGURIDAD CIUDADANA.

Lo anterior es así, ante la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la separación del cargo, al estar prohibida su reincorporación (lo que se analizará en el capítulo de pretensiones), este

**Tribunal** determina que no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que la autoridad demandada resarza íntegramente al demandante el derecho del que se vio

privado, esto es otorgando el pago de la indemnización a que tiene derecho, con motivo de la separación injustificada;

sustenta lo anterior el siguiente criterio **jurisprudencial** que

a la letra dice:

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.”<sup>13</sup>**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIFICADA  
DE ADMINISTRATIVA

## 7.2. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo<sup>14</sup> de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria,

<sup>13</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012722, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.), Página: 897.

<sup>14</sup> Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>15</sup>.**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en

<sup>15</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada  
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

### 7.3 Análisis de las pretensiones de la parte actora.

En el escrito mediante el cual la parte actora subsanó la prevención que se le formuló, hizo valer las siguientes pretensiones:

a).- La restitución física, jurídica y material al servicio público en los mismos términos y condiciones que lo venía prestando.

De manera subsidiaria para el caso de que la parte demandada se oponga a la restitución se reclaman:

b) La indemnización constitucional por la cantidad de [REDACTED] razón de 90 días.

c) El pago de la cantidad de [REDACTED] o lo que resulte a razón de 20 días por año de servicios prestados.

d) Pago de la cantidad de [REDACTED] o lo que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD por el periodo correspondiente a [REDACTED]

e) El pago de la cantidad de [REDACTED] o lo que resulte por concepto de salarios vencidos y/o caídos a razón de [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SPECIALIZADO EN  
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

[REDACTED] diarios, contabilizados desde el día [REDACTED] [REDACTED] en que fui destituida injustificadamente y tuve conocimiento de dicha omisión hasta el día de hoy [REDACTED] más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la sentencia que se dicte en la especie.

f).- El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] o lo que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario por el periodo correspondiente del [REDACTED] [REDACTED] que se omitió pagarme al momento de la destitución.

g).- El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] o lo que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional por el segundo periodo correspondiente al año [REDACTED] [REDACTED] y que corrió desde el [REDACTED] [REDACTED]

h).- El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] o lo que resulte por concepto de jornada extraordinaria laborada por la suscrita, consistente en [REDACTED] las primeras [REDACTED] y las siguientes [REDACTED] [REDACTED] al triple por el periodo correspondiente [REDACTED] [REDACTED]

i) .- El pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] o lo que resulte por concepto de los días de descanso obligatorios y que fueron laborados por la suscrita.

j).- El pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] o lo que resulte por concepto de Prima Dominical que la parte demandada omitió cubrirme.

k).- El pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] mensual o lo que resulte por concepto de intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago.



l).- El pago de la cantidad de [REDACTED]

ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
SPECIALIZADA  
EN ADMINISTRACIÓN

[REDACTED] o lo que resulte por concepto de vales de despensa como prestación social que de manera mensual la parte demandada tenía la obligación de cubrirme por [REDACTED]

m) .- La entrega de las constancias relativas a la aportación de AFORES y en su caso la aportación retroactiva que se realice de la misma por haberse omitido.

n).- El reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo del tiempo que se utilice en este procedimiento hasta su total solución para efectos de antigüedad y derechos preferenciales.

o).- El entero de las cuotas al ISSSTE de manera retroactiva por todo el tiempo laborado y por el tiempo que perdure este

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

conflicto debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto.

p).- El pago de la cantidad total que resulte por concepto de

  
prestación social que la demandada tenía la obligación de cubrirme.

q).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de ayuda económica para renta (misma que se ignora en cantidad líquida pues las condiciones de trabajo no especifican) como prestación social que la demandada tenía la obligación de cubrirme.

r).- El pago de los gastos de ejecución derivados del cumplimiento del laudo condenado que emitió la autoridad, asimismo de forma alternativa los intereses que emanen de este.

s).- El pago de los intereses derivados del cumplimiento del laudo o resolución condenado que se emita por esta autoridad.

Para tal efecto resulta primordial determinar la retribución que se le cubría a la **parte actora**.

Así tenemos que la **parte actora** exhibió con su escrito de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho en el cual subsano la prevención realizada por esta autoridad en trece fojas comprobante digital por internet del Municipio de Cuernavaca con respecto a las quincena del 1 al 15 y del 16 al 31 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y

junio y quincena del 1 al 15 de julio todos de dos mil dieciocho.

Por cuanto a la fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa se acreditó con:

1. Copia certificada del [redacted] de la Dirección de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que fue el 26 de enero de 1999 mismo que corre agregado a los presentes autos en la foja 257.
2. Copia certificada del oficio [redacted] de la Jefatura de Departamento de Atención a la Denuncia Ciudadana y Procedimientos Administrativos de la Unidad de Asuntos Internos, el que consta que la fecha de ejecución de la baja fue el 17 de octubre de 2018.



ALA ESPECIALIZADA  
JIADES ADMINISTRATIVAS

Documentos que no fueron objetados ni impugnados por las **autoridades demandadas** por lo que se tuvieron por admitidas las mismas en términos del artículo 360 **CPROCIVILEM**<sup>16</sup>; de lo que resulta un sueldo mensual la cantidad de [redacted]

[redacted] en el cual se encuentra integrado el pago quincenal del QUINQUENIO y VALES DE DESPENSA, siendo esta la cantidad que se tomará en cuenta para el computo de las prestaciones que

<sup>16</sup> **ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

así procedan; y como fecha de ingreso el 26 de enero de 1999 y fecha de baja el 17 de octubre de 2018.

Quedando sus percepciones de la siguiente forma:

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|--|--|

7.3.1. Con respecto a la prestación marcada con la letra **a).- consistente en la restitución física, jurídica y material al servicio público en los mismos términos y condiciones que lo venía prestando, es improcedente de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>17</sup>.**

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés

<sup>17</sup> Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la parte actora.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

REALIZADA  
ADMINISTRATIVA

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.<sup>18</sup>

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que

<sup>18</sup> Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguiar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.  
Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como se dijo antes es improcedente llevar a cabo la reinstalación solicitada; sin embargo, corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días como lo peticiona el demandante y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)



7.3.2. Por cuanto a las prestaciones consistentes en: **b) relativa a la indemnización constitucional** por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] o lo que resulte a razón de 90 días y **c) El pago de la cantidad de**

[REDACTED] lo que resulte a razón de 20 días por año de servicios prestados.

En términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

**“Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la LSSPEM, que dice:

**“Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo de conformidad con lo establecido en los artículos 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 69 de la LSSPEM, mismos que fueron transcritos con anterioridad, de los cuales se desprende que en el caso, de que la terminación del servicio se declare injustificada, en este caso se declaró la nulidad de la resolución de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, la autoridad demandada, está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor.

Es procedente la prestación reclamada consistente en

el pago de la indemnización constitucional e indemnización de veinte días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio.

Ello tomando en cuenta que en el capítulo que antecede, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha tres de julio del dos mil dieciocho en la cual en sus puntos resolutive se decretó la nulidad lisa y llana del acto impugnado, siendo el caso que los conceptos antes relacionados sólo son procedentes ante una separación injustificada, como sucedió en el presente asunto.

En aval de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 13 de enero de 2017 10:14 h. misma que a la letra señala<sup>19</sup>:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los

<sup>19</sup> SEGUNDA SALA

*Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"


 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

 ESPECIALIZADA  
 EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad

secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Razón por la cual es procedente se condene a la autoridad demandada **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** al pago de la indemnización de tres meses de remuneración.

Por tanto, el monto de la indemnización por tres meses asciende a [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que deviene de la siguiente operación matemática:



|            |            |
|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] |
|------------|------------|

QUINTA RESPONSABILIDAD

Para la cuantificación de la indemnización de veinte días por cada año de servicio habrá que tomar en cuenta que la demandante ingresó a prestar sus servicios el [REDACTED] y, se

dio por terminada la relación administrativa el [REDACTED]

[REDACTED] por lo que cumplió [REDACTED]

[REDACTED] Lo que deviene de la siguiente operación:

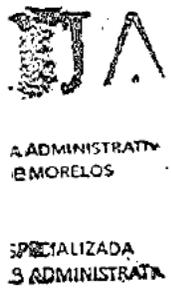
| Periodo    | Años       | Días       |
|------------|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |



Se dividen los 289 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.791 es decir que la parte actora prestó sus servicios [REDACTED]

Como ya quedo establecido, la remuneración diaria ordinaria del actor es la cantidad [REDACTED] por lo que la indemnización de veinte días por cada año de servicio se obtiene multiplicando [REDACTED] (remuneración diaria ordinaria) por 20 (días) por [REDACTED] (años de servicio):

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



|   |            |
|---|------------|
| Indemnización 20 días por año de servicio | [REDACTED] |
| <b>Total</b>                              | [REDACTED] |

En el mismo sentido es procedente se condene a la cantidad de [REDACTED] A LA INDEMNIZACIÓN A RAZÓN DE 20 DÍAS DE REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO.

7.3.3. Por cuanto a la prestación marcada con la letra d) consistente en el pago de la cantidad de [REDACTED] o lo que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD por el periodo correspondiente a [REDACTED]

La parte actora demanda el pago de la prima de antigüedad, quedando como fecha de ingreso el [REDACTED], dato que se desprende del oficio número [REDACTED] signado por la DIRECTORA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete que se encuentra agregado a las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas, las cuales no fueron impugnadas ni objetadas por la parte actora. Debiendo remitirnos al artículo 46 de la LSERCIVILEM que establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:  
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;  
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;  
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y  
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la parte actora a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada, en este caso hasta el [REDACTED]

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil diecisiete en el cual se terminó la relación con la demandante es de [REDACTED]

[REDACTED] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”<sup>20</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Para su cuantificación habrá que recordar que la demandante ingresó a prestar sus servicios el [REDACTED] y, se dio por terminada la relación administrativa el [REDACTED]

<sup>20</sup> Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



[REDACTED] por lo que cumplió [REDACTED]  
[REDACTED] Lo que deviene de la  
siguiente operación:

| Periodo    | Años       | Días       |
|------------|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |

Se dividen los 289 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.791 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED]

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil dieciocho es a razón de [REDACTED]  
[REDACTED] multiplicado por dos, <sup>DE</sup> como resultado [REDACTED]  
[REDACTED] que es el doble del salario mínimo. <sup>QUIN.</sup> <sup>DE</sup> <sup>SPON</sup>

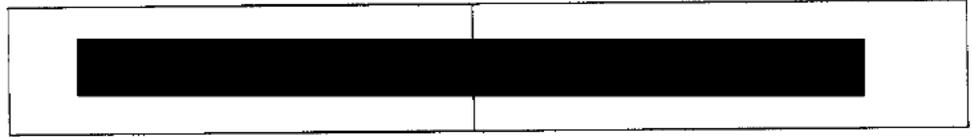
Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED]  
[REDACTED]

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Prima de antigüedad | [REDACTED] |
| Total               | [REDACTED] |

Dando como resultado la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

7.3.4.. Al respecto la parte actora reclama en el





Por ende, por concepto de retribución ordinaria diaria por el periodo antes señalado deberá cubrirse a la parte actora la cantidad de [REDACTED] que deberán de actualizarse hasta que sea debidamente cumplida la presente sentencia.

7.3.5. Por cuanto a la prestación reclama consistente en: f).- El pago de la cantidad de [REDACTED] o lo que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario por el periodo correspondiente del [REDACTED] que se omitió pagarme al momento de la destitución.



Al Respecto las autoridades demandadas las contestaron como improcedentes ya que la actora fue destituida del cargo, por haber dejado de cumplir con los requisitos de permanencia

La carga probatoria del pago de prestaciones devengadas incumbe a las autoridades demandadas, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del CPROCIVILEM<sup>21</sup> por tratarse de cumplimientos y de haberse

<sup>21</sup> ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

colmado favorece a éstas su acreditación.

Sin embargo, en el presente asunto las **autoridades demandadas** no ofrecieron ninguna prueba con que acreditar su cumplimiento, es decir, no exhibieron probanza alguna con la que demostraran el pago o cumplimiento de la prestación reclamada por la **parte actora**.

En consecuencia, lo procedente es **condenar** a la autoridad demandada INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS al pago del aguinaldo a razón de 90 días de salario por el periodo correspondiente del

**primero de [REDACTED] que se omitió pagarme al momento de la destitución,** tal y como lo reclamó la **parte actora**.

Prestación a que tiene derecho de conformidad al artículo 42 primer párrafo de la **LSERCIVILEM**<sup>22</sup> por el monto de 90 días al año de salario diario.

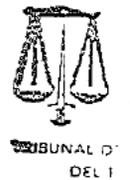
Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

<sup>22</sup> Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

| Periodo    | Días |
|------------|------|
| [REDACTED] |      |

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo):

|           |            |
|-----------|------------|
| Aguinaldo | [REDACTED] |
| Total     | [REDACTED] |



Dando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Aguinaldo por el periodo correspondiente [REDACTED] [REDACTED] en los términos demandados por la parte actora

7.3.6. Por cuanto a la prestación marcada con la letra g).- El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] o lo que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional por el segundo periodo correspondiente al

año dos mil dieciocho y que corrió desde [REDACTED]  
[REDACTED] como fue aclarado por la parte actora al subsanar la prevención realizada.

Prestaciones que le corresponden de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**<sup>23</sup> dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda, hasta el día en que dé cumplimiento al presente fallo.

Por tanto, se procede a la cuantificación de las vacaciones; primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como días a los que tiene derecho

| Periodo    | Días       |
|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] |

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el

<sup>23</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



ADMINISTRATIVA  
MORELOS

ESPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

|            |            |
|------------|------------|
| Vacaciones | [REDACTED] |
| Total      | [REDACTED] |

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vacaciones por el segundo periodo de dos mil dieciocho.

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

|                  |            |
|------------------|------------|
| Prima vacacional | [REDACTED] |
| Total            | [REDACTED] |



Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la prima vacacional del segundo periodo de [REDACTED]

**7.3.7.** Por cuanto a la prestación reclamada por la parte actora marcada con los incisos **h) consistente en el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o lo que resulte por concepto de jornada extraordinaria laborada por la suscrita, consistente en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];** así como la prestación marcada

con la letra i) consistente en el pago de la cantidad de

[REDACTED] o lo que resulte por concepto de los días de descanso obligatorios y que fueron laborados por la suscrita; j) consistente en el pago de la cantidad de

[REDACTED] o lo que resulte por concepto de Prima Dominical que la parte demandada omitió cubrirle así como la prestación marcada con la letra k).- El pago de la cantidad de

[REDACTED] mensual o lo que resulte por concepto de intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago; l).- El pago de los gastos de ejecución derivados del cumplimiento del laudo condenado que emitió la autoridad, asimismo de forma alternativa los intereses que emanen de este y m).- El pago de los intereses derivados del cumplimiento del laudo o resolución condenado que se emita por esta autoridad.

En primer lugar, es importante señalar que la actora manifiesta que no percibe dichas prestaciones, por lo para que sea procedente condenar al pago de una prestación el actor debió acreditar que la percibía o que la misma se deriva de la ley

Para determinar las prestaciones a que tiene derecho la parte actora, resulta procedente aplicar la **LSEGSOCSP**EM; lo anterior en términos de lo dispuesto por el ordinal 1 primer párrafo establece:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ÁREA ESPECIALIZADA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.”

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras, disfrute de días de descanso obligatorio, séptimos días y prima dominical, intereses al dos por ciento que demanda, gastos de ejecución derivados del cumplimiento del laudo, asimismo de forma alternativa los intereses que emanen de este y pago de los intereses derivados del cumplimiento del laudo o resolución condenada que se emita por esta autoridad, por tanto, **resulta improcedente su pago.**



TRIBUNAL

Por cuanto a las condiciones generales de trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, mismas que fueron aprobadas mediante acuerdo de cabildo [REDACTED], del [REDACTED] en su artículo primero establece que regula las condiciones entre el Ayuntamiento de Cuernavaca y sus trabajadores, y en su artículo segundo define los conceptos como son unidades operativas, trabajadores de confianza, trabajadores de base y eventuales, sin que en ninguno de ellos se encuentren incluidos los policías, por lo cual no le son aplicables a la parte actora.

Asimismo, como ya se ha disertado con anterioridad y ahora se reitera; que en términos del artículo 123 apartado

B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este Tribunal debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

Sumado a lo anterior, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS<sup>24</sup>.**

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de

<sup>24</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En razón de lo anterior no son aplicables al presente asunto las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo por lo que resultan improcedentes las prestaciones en estudio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Por último por respecto a las prestaciones por las cuales la actora pretende se le resarza con el pago de intereses, no debe pasar desapercibido que en el presente asunto se condenó al pago de la indemnización constitucional de noventa días y 20 días por cada año de servicio, así como la remuneración diaria ordinaria desde el día que se ejecutó el acto impugnado y hasta el cumplimiento de la presente resolución con lo cual se paga los daños y perjuicios que se pudieran haber provocado tanto con la emisión del acto impugnado como con el retardo en el cumplimiento de la presente resolución.

7.3.8. Con respecto a la prestación marcada con la letra I) consistente en el pago de la cantidad de



805

resulte por concepto de vales de despensa como prestación social que de manera mensual la parte demandada tenía la obligación de cubrirme por [REDACTED]

Al respecto, como se desprende de las documentales que acompañó la propia actora con su escrito de [REDACTED] en el cual subsano la prevención realizada por esta autoridad, constante en trece fojas de las cuales se desprenden comprobantes digitales por internet del Municipio de Cuernavaca con respecto a las quincenas del 1 al 15 y del 16 al 31 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio y quincena del 1 al 15 de julio todos de dos mil dieciocho, documentos que no fueron objetados ni impugnados por las autoridades demandadas por lo que se tuvieron por admitidas las mismas en términos del artículo 360 **CPROCIVILEM**<sup>25</sup>; como se mencionó con anterioridad, en el cual se encontraba integrado el pago quincenal del QUINQUENIO y VALES DE DESPENSA, y ya que de dichas documentales se desprende que la parte actora recibió del mes de enero al mes de junio del dos mil dieciocho el pago por concepto de VALE DE DESPENSA, por la cantidad de [REDACTED]

En consecuencia y toda vez que la prestación esta tutelada por los artículos 4 fracción III y 28 de la

<sup>25</sup> **ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



ADMINISTRATIVA  
MORELOS

REALIZADA  
ADMINISTRATIVA

**LSEGSOCSPEN**<sup>26</sup>, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad, por ende resulta procedente su pago, desde la primera quincena de julio del dos mil dieciocho, hasta la fecha en la que se ejecutó el acto impugnado, esto es 17 de octubre de 2018, como lo demanda la parte actora.

El salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, en el año 2018 es el siguiente:



Se aclara que la despensa familiar mensual en cada año se obtiene multiplicando por siete el salario mínimo respectivo de cada año.

| Periodo                          | Cantidad   |
|----------------------------------|------------|
| 1 de julio al 17 de octubre 2018 | [REDACTED] |

Es importante señalar que en la presente resolución se condenó al pago de la retribución ordinaria diaria (que incluye despensa familiar y quinquenio), la cual fue condenada del [REDACTED] fecha en la que fue destituida la parte actora al [REDACTED] y la cual se actualizara hasta que sea debidamente cumplida la presente sentencia.

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED]

<sup>26</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
 III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;  
**Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

[redacted] por concepto de dispensa familiar del periodo correspondiente entre la primera quincena de julio del dos mil dieciocho, hasta la fecha en la que se ejecutó el acto impugnado, esto es [redacted] octubre de 2018, como lo demanda la parte actora.

7.3.9. Respecto a las prestaciones consistentes en: m)

- La entrega de las constancias relativas a la aportación de AFORES y en su caso la aportación retroactiva que se realice de la misma por haberse omitido y o) - El entero de las cuotas al ISSSTE de manera retroactiva por todo el tiempo laborado y por el tiempo que perdure este conflicto debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
ALA ESPECIALIZADA EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

Tocante a la exhibición y entrega de las constancias de las aportaciones de Seguridad Social a favor de la parte actora, a cargo de las Instituciones encargadas de ello, como lo son el IMSS o ISSSTE, AFORES e Instituto de Crédito desde el inicio de la relación administrativa hasta la fecha de la terminación del presente juicio, tenemos que el artículo 105 de la LSSPEM<sup>27</sup>, prevé como ya se dijo que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la LSERCIVILEM en su numeral 43 fracción V<sup>28</sup>,

<sup>27</sup> Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>28</sup> Artículo 43.- los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 fracción I<sup>29</sup> del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al demandante por parte de las **autoridades demandadas**, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Al respecto, conviene precisar que "AFORES" significa administradora de fondos para el retiro, que no son instituciones de seguridad social, sino empresas privadas, auténticas sociedades mercantiles constituidas como sociedades anónimas de capital variable, sujetas a disposiciones administrativas de la Comisión Nacional para el Sistema de Ahorro para el Retiro, por sus siglas CONSAR, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los artículos 1 a 4, 18 y 20 de la *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*.

De esta manera, debe quedar claro que el vocablo AFORES no designa a una institución de seguridad social, sino a una empresa privada que se encarga de administrar

V.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio.

<sup>29</sup> Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...

los recursos que son patrimonio de los trabajadores por concepto de fondos para el retiro y que son depositadas en cuentas individuales. Tales "aportaciones de AFORES" en términos de los artículos 11 fracción IV, 167, 168 y 169 de la *Ley del Seguro Social*, son exactamente las mismas que dicha ley contempla como aportaciones de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, denominación correcta de las "aportaciones de AFORES".

Ahora bien, en razón de que ha quedado demostrado que la **parte actora** tiene derecho a ser inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le corresponde la obligación de entregarle los comprobantes de aportaciones hechas a su favor para que, llegado el momento, esté en condiciones de solicitar la entrega del saldo acumulado en su cuenta individual.

Lo mismo ocurre con lo relacionado a las aportaciones del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos que tiene sustento en el artículo 43 fracción VI, 45 fracción XV, 54 fracción I, III y 55 de la **LSERCIVILEM**<sup>30</sup>, de lo cual ya quedó expresado la

<sup>30</sup> **Artículo 43.-** Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...  
**VI.-** Disfrutar de los beneficios que otorgue el instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso..."

**Artículo 45.-** Los poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...  
**XV.-** Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...  
g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

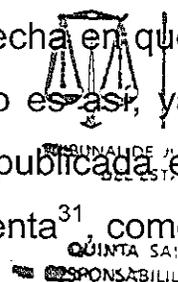
h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**TJA**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CÁMARA ESPECIALIZADA  
EN RECURSOS ADMINISTRATIVOS

razón de su aplicabilidad en líneas que preceden, derivando el derecho de la **parte actora** de gozar de esta prestación, por ende, a que le sean entregadas las constancias de las aportaciones respectivas.

Por lo que resulta procedente **condenar** a la autoridad demandada a la exhibición de las constancias de pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en caso de no hacerlo, el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda y al Instituto de Crédito antes mencionado, así como a la exhibición de las constancias de AFORE, desde el la fecha de ingreso de la **parte actora** hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a esta sentencia; esto es así, ya que con anterioridad la **LSERCIVILEM** tanto la publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta<sup>31</sup> como



propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

**Artículo 54.-** Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...

III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;

**Artículo 55.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

<sup>31</sup> **ARTICULO \*30.-** Los trabajadores del Estado tendrán los siguientes derechos:

...

V.- A disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Morelos (ISSSEMOR).

...

**ARTICULO \*33.-** Son obligaciones de los Trabajadores del Estado:

...

XI.- Aportar las cuotas obligatorias para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Morelos.

la publicada el seis de septiembre del año dos mil, tutelaban los entonces derechos laborales de los elementos de seguridad pública y por ende el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Salvo el caso de las constancias del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ya que la obligación de los Ayuntamientos de afiliar a sus trabajadores a dicho organismo, surgió a partir de la publicación de **LSERCIVILEM** publicada el seis de septiembre del dos mil y entró en vigor al día siguiente; por tanto, las constancias relativas al Instituto de mérito deberán de exhibirse a partir del [REDACTED] hasta el total cumplimiento de este fallo.

**7.3.10. Respecto a la prestación consistente en: n).-**

El reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo del tiempo que se utilice en este procedimiento hasta su total solución para efectos de antigüedad y derechos preferenciales.

La misma es procedente lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual establece que para solicitar las pensiones referidas en ese ordenamiento, se requiere de Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda y carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



IA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SPECIALIZADA  
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

encuentre adscrito, por lo que al ser documentos, que el actor requiere para hacer valer sus derechos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas a otorgar la hoja de servicios por el tiempo que los presto y certificación del último salario y prestaciones a las que tiene derecho, debiendo tomar en cuenta el tiempo transcurrido del presente juicio hasta su cumplimiento.

**7.3.11. Por cuanto a la prestación consistente en:**

**p).-** El pago de la cantidad total que resulte por concepto de QUINQUENIO (misma que se ignora en cantidad liquida pues las condiciones de trabajo no especifican) como prestación social que la demandada tenía la obligación de cubrirme.

Al respecto, como se desprende de las documentales que acompañó la propia actora con su escrito de fecha [REDACTED] en el cual subsana la prevención realizada por esta autoridad constante en trece fojas de las cuales se desprenden comprobantes digitales por internet del Municipio de Cuernavaca con respecto a las quincenas de los meses de [REDACTED]

[REDACTED] documentos que no fueron objetados ni impugnados por las **autoridades demandadas** por lo que se tuvieron por admitidas las mismas en términos del artículo 360 **CPROCIVILEM**<sup>32</sup>; como se mencionó con anterioridad,

<sup>32</sup> **ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, **refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos** expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos** y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

en el cual se encontraba integrado el pago quincenal del QUINQUENIO y VALES DE DESPENSA, y ya que de dichas documentales se desprende que la parte actora recibió del mes de [REDACTED] por concepto de QUINQUENIO, por la cantidad de [REDACTED]

En consecuencia y toda vez que la parte actora acredita que percibía dicha prestación, por ende, resulta procedente su pago, desde la segunda [REDACTED] hasta la fecha en la que se ejecutó el acto impugnado, esto es [REDACTED] como lo demanda la parte actora, siendo el caso que entre dichas fechas transcurrieron seis quincenas, por lo que suma la cantidad de [REDACTED]

Es importante señalar que en la presente resolución se condenó al pago de la retribución ordinaria diaria (que incluye despensa familiar y quinquenio), la cual fue condenada del [REDACTED] fecha en la que fue destituida la parte actora al [REDACTED] y la cual se actualizara hasta que sea debidamente cumplida la presente sentencia.

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de QUINQUENIO del periodo correspondiente entre la SEGUNDA [REDACTED] hasta la fecha en la que se ejecutó el acto impugnado, esto es [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



IA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS

SPECIALIZADA  
S ADMINISTRATIVAS

██████████ como lo demanda la parte actora.

7.3.12. Por cuanto a la prestación consistente en: **q).**- El pago de la cantidad que resulte por concepto de ayuda económica para renta (misma que se ignora en cantidad líquida pues las condiciones de trabajo no especifican) como prestación social que la demandada tenía la obligación de cubrirme.

En primer lugar, es importante señalar que la actora manifiesta que no percibe dichas prestaciones, por lo que para que sea procedente condenar al pago de una prestación el actor debió acreditar que la percibía o que la misma se deriva de la ley

Para determinar las prestaciones a que tiene derecho la parte actora, resulta procedente aplicar la **LSEGSOCSPPEM**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el ordinal 1 primer párrafo establece:



**“Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.”

Sin que dichas prestaciones se encuentren establecidas en el capítulo cuarto, denominado otros beneficios complementarios de seguridad social de la **LSEGSOCSPPEM**.

De igual manera se realizó un análisis a lo dispuesto en la **LSSPEM** y la **LSERCIVILEM**. Sin que dichos ordenamientos legales establezcan la procedencia o existencia de la prestación denominada ayuda para renta sin

que se haya acreditado por el actor que percibía dichas prestaciones, en consecuencia, las mismas son improcedentes, por las razones antes expuestas y por carecer de sustento legal en las leyes aplicables al caso que nos ocupa, así como por que la actora no acreditó que percibía dichas prestaciones.

Se concede a las autoridades demandadas para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>33</sup>.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente

<sup>33</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

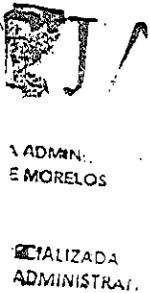
**Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>34</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) de la **LORGTJAEMO**, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse y se resuelve conforme al siguiente capítulo:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

<sup>34</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

**SEGUNDO.** Se declara el sobreseimiento del presente juicio respecto de las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Estado de Morelos, de conformidad a lo discursado en el capítulo quinto de la presente.

**TERCERO.** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha [REDACTED] emitida por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y su ejecución el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía Segundo Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, de conformidad al capítulo sexto y séptimo de este fallo.

**CUARTO.** Se **condena** a las autoridades demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, al pago y cumplimiento de las prestaciones establecidas en el capítulo séptimo de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **ordena** girar oficio por medio del cual se le notifique al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública el sentido de la presente resolución.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ADMINISTRATIVO  
MORELOS

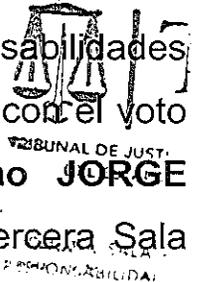
ALIZADA  
ADMINISTRATIVO

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; con el voto en contra del Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quién emite voto particular; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

*“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”*

**TJA**  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA  
DE ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO**

**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MAESTRO EN DERECHO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**TRIBUNAL DE  
DEL ES**

**QUINTA S  
RESPONSABIL**

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-066/18, promovido por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de Junio del dos mil diecinueve. **CONSTE**

JLDL

**VOTO PARTICULAR** que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-066/18**, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario en el que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de **tres de julio de dos mil dieciocho**, emitida por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el expediente administrativo número [REDACTED] que determinó la destitución de la [REDACTED] del cargo que venía desempeñando como policía adscrita a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al no haber aprobado el examen de control y confianza. Esto, bajo el argumento legal de que no se respetaron los términos de quince días y setenta días hábiles, previstos en los artículos 171 fracción I y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y por ello, se actualizaban violaciones al procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, determinando en consecuencia el pago de prestaciones.

Disentimos toda vez que, de la demanda no se desprende que tal argumento haya sido alegado en esos términos por la parte actora, por lo cual resulta novedoso el análisis realizado relativo por el que se determinó la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; al apartarse de lo que en realidad fue planteado en la razón de impugnación hecha valer por la parte actora en su demanda.

En ese tenor, debió analizarse debidamente el argumento legal hecho valer por la actora en su demanda, para determinar si era

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

fundada o no; y en su caso proceder al estudio de las demás razones de impugnación.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**